

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO MIRANDA
MUNICIPIO SUCRE

GACETA MUNICIPAL

Año MMXVIII N° 550-11/2018 EXTRAORDINARIO PETARE, 22 DE NOVIEMBRE DE 2018. Nro. De Pág. 19.

ARTÍCULO 6.- Se tendrán como publicados y en vigencia, las Ordenanzas y demás instrumentos Jurídicos Municipales que aparezcan en la Gaceta Municipal, salvo disposición legal en contrario y en consecuencia, las autoridades públicas y los particulares quedan obligados a su cumplimiento y observancia. Las Gacetas Municipales se tendrán como documentos públicos a todos los efectos legales.

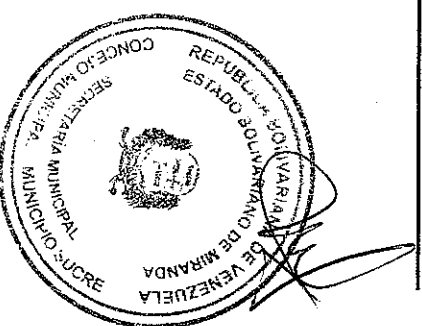
Ordenanza Sobre Gaceta Municipal de fecha 26-12-03

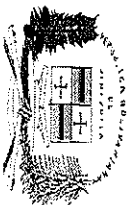
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA – ESTADO MIRANDA – MUNICIPIO SUCRE.
Años: 208° de la Independencia y 159° de la Federación.

Depósito Legal Popp200307MI73

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso de sus facultades legales establecidas en el artículo 54, numeral 1, y 95, numeral 1, de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS LÍCITAS
DEL MUNICIPIO SUCRE DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA**





SECRETARIA MUNICIPAL
CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO SUCRE
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS LÍCITAS DEL MUNICIPIO SUCRE DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Administración Tributaria Municipal del Municipio Sucre, a solicitud del Ciudadano Alcalde, José Vicente Rangel Ávalos, presenta a consideración del Concejo Municipal, la Ordenanza de Impuesto de Juegos y Apuestas Lícitas del Municipio Sucre, Estado Bolivariano de Miranda, en atención a que esta fuente de ingresos, ha sido poco incidiada por errores en la técnica legislativa, presentes en el instrumento que la regula actualmente

El impuesto de juegos y apuestas lícitas, es uno de los ramos tributarios que los Municipios pueden desarrollar, con el fin de obtener recursos, para satisfacer las necesidades colectivas, y controlar este sector económico, con base a los principios tributarios, establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

La Ordenanza que se presenta a consideración del Concejo Municipal, ajusta el instrumento legal vigente a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, incorporando la posibilidad de designar a los organizadores de juegos y apuestas lícitas, como agentes de retención de los impuestos generados, cuando los jugadores o apostadores realizan los hechos imponibles de este tributo, facilitando el proceso de control y de recaudación.

En este orden de ideas, se definen con precisión quienes son agentes de retención del tributo en cuestión, permitiendo interactuar en el proceso de recaudación, como instrumentos de la tributación, en beneficio del sistema de recaudación del impuesto en cuestión.

Igualmente, se incluye dentro de las modalidades gravables con este tributo, a los sports books y las loterías electrónicas existentes en la actualidad, y se precisa la condición de contribuyente del impuesto en los apostadores o jugadores, para evitar interpretaciones erradas al respecto

Por otro lado, se establece la condición de responsable directo de los agentes de retención del tributo, como herramientas necesarias en el control y recaudación del mismo, lo cual hasta la presente fecha, no se había podido realizar, en virtud de que la Ordenanza no los contemplaba, y sin modificar el texto de ley, no se podía designar a los organizadores de juegos y apuestas lícitas, como agentes de retención por ser sujetos pasivos del tributo y como tales elementos integradores de la obligación tributaria municipal.

Se aprovechó la oportunidad, para actualizar los tipos impositivos que establecía la presente Ordenanza, a la realidad económica actual, y se acoge el criterio de la Ley de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiqueles, parcialmente derogada por la Ley de Juegos de Envite y Azar, de prohibir el funcionamiento exclusivo de salas para máquinas traganiqueles.

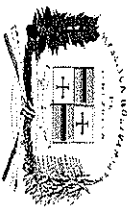
Se armonizaron los criterios para el enteramiento de los impuestos retenidos, por parte de los agentes de retención al Municipio, y se remitió todo lo relacionado a la materia sancionatoria a las disposiciones aplicables del Código Orgánico Tributario, a los fines de unificar los criterios en esta materia.

De igual manera, se establecieron disposiciones finales, que permiten garantizar la designación de los agentes de retención, como responsables del tributo, establecidos en la propia ley local, y la posibilidad de que la propia Administración Tributaria Municipal, por autorización de la propia Ordenanza, pueda designar otros agentes de retención, mediante actos sub-legales, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario, dejando claro que la licitud de los juegos controlados por el Municipio, provendrá del órgano legislativo del Poder Nacional, como corresponde.

Finalmente se establece la posibilidad de materializar la cooperación interinstitucional, preservando la confidencialidad tributaria, entre los órganos competentes en materia de tributación y control de juegos de envite y azar del Poder Nacional, con la Administración Tributaria Municipal y viceversa, en beneficio de la colectividad del Municipio.

El instrumento está compuesto por 15 títulos denominados de la siguiente forma:

- I.- Disposiciones Generales
- II.- De la Autorización para el Desarrollo de Juegos y Apuestas Lícitas
- III.- De la Declaración del Impuesto de Juegos y Apuestas Lícitas
- IV.- De la Causación del Impuesto
- V.- De la Imputación de Pago
- VI.- De las Obligaciones Tributarias, Deberes Formales y Obligaciones Administrativas
- VII.- De los Procedimientos
- VIII.- De las Facultades de la Administración Tributaria Municipal
- IX.- De las Notificaciones
- X.- De las Sanciones
- XI.- De las Exenciones y Exoneraciones
- XII.- De los Recursos Administrativos y Tributarios
- XIII.- De la Oficina Virtual
- XIV.- Disposiciones Transitorias
- XV.- Disposiciones Finales



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA, MUNICIPIO SUCRE, Petare, a los veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Años 208° de la Independencia, 159° de la Federación.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso de sus facultades legales establecidas en el artículo 54, numeral 1, y 95, numeral 1, de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS LICITAS DEL MUNICIPIO SUCRE DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1: La presente Ordenanza tiene por objeto gravar los juegos y apuestas lícitas que se pacten en jurisdicción del Municipio Sucre del Estado Bolivariano de Miranda en ocasión a la participación en rifas, loterías, o sorteos de dinero o de cualquier clase de bien, objeto de valores, actividades hípicas, eventos deportivos, salas de bingo, máquinas tragamiqueles y demás eventos similares legalmente autorizados por la autoridad competente, cuyos cupones, vales, billetes, boletos, cartones, formularios o instrumentos similares a éstos se expendan en esta jurisdicción.

ARTICULO 2: A los efectos de la presente Ordenanza y el tributo que establece se establecen las siguientes definiciones.

- 1) Juegos de Envite y Azar: Actividades mediante las cuales se apuestan o se arriesgan cantidades de dinero físico, virtual o criptomonedas con la oferta incierta de una ganancia o premio expresado igualmente en dinero físico, virtual o criptomonedas, cuya obtención depende de la habilidad o destreza del jugador o del azar.
- 2) Casino: Establecimientos donde se realizan juegos de envite o azar con fines de lucro.
- 3) Salas de Bingo: Establecimientos donde se realizan o se pactan juegos de bingo físico, electrónicos o digitales con fines de lucro.
- 4) Máquinas Tragamiquestes: Aparatos o artefactos manuales, mecánicos, eléctricos, electromecánico, electromagnético, electrónicos o virtuales que se activan por el empleo de monedas, fichas, billetes de banco, criptomonedas o se recargan virtualmente con la compra de tokens o monedas virtuales y ejecutan juegos programables de envite y azar.
- 5) Apostador: Persona que con la pretensión de obtener un premio con base a su experticia, conocimiento o aptitudes, arriesga determinada cantidad de

- dinero u otros bienes, en actividades deportivas o lúdicas, de manera lícita para tal fin.
- 6) **Apuesta:** Toda actividad en la que se arriesga una determinada cantidad de dinero o bienes valorables en dinero, sobre el resultado de un acontecimiento determinado, desenlace incierto y ajeno a las partes intervinientes.
- 7) **Sports Books o Centros de Apuestas Deportivas:** Centros autorizados por el órgano competente, donde se pactan apuestas sobre actividades deportivas nacionales o internacionales.
- 8) **Centros Hípicos:** Establecimientos dedicados al desarrollo de actividades, juegos y apuestas hípicas de carácter lícitas.
- 9) **Agencias de Lotería:** Establecimientos físicos acondicionados adecuadamente para la comercialización directa al comprador o apostador y público en general de las modalidades de juegos de lotería existentes de manera lícita, mediante el pago del valor facial del instrumento de juego, cuyo premio se obtiene por acertar el ticket o ejemplar ganador del sorteo público y las ganancias nacen de los tickets comprados que no acertaron.
- 10) **Unidades de Comercialización de Loterías:** Máquinas de captura de datos e información destinadas a la apuesta a través de las loterías autorizadas en el país que expenden billetes no medios de apuesta mediante loterías y similares.
- 11) **Agente de Percepción:** Sujeto designado por mandato legal para recibir del deudor tributario el tributo al que éste se encuentra obligado, debiendo entregarlo al acreedor tributario dentro del plazo correspondiente.
- 12) **Agente de Retención:** Personas naturales o jurídicas, que en calidad de responsables, retienen el Impuesto de Juegos y Apuestas Lícitas de los jugadores o apostadores, debiendo enterarlo al Municipio, en los plazos respectivos. En este sentido, todos los organizadores, centros de juegos y apuestas autorizados por el Municipio, donde se pacten juegos o apuestas, incluyendo los distribuidores de loterías que se expendan en el Municipio, se consideraran agentes de retención del tributo establecido en la presente Ordenanza.
- ARTICULO 3°:** Son sujetos pasivos del Impuesto sobre Juegos y Apuestas Lícitas en calidad de contribuyentes, las personas que participen en condición de jugador o apostador en los juegos y apuestas que se pacten en la jurisdicción del Municipio Sucre de manera lícita, de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 4: Las ganancias obtenidas por el apostador o jugador producto de los juegos y apuestas lícitas que se pacten en el Municipio, no estarán sujetas al pago de impuestos municipales.

ARTICULO 5: La jugada o apuesta se entenderá pactada con la adquisición efectuada en el Municipio Sucre del Estado Bolivariano de Miranda de cupones, vales, boletos, billetes, cartones, formularios, o instrumentos similares a éstos que permitan la participación en rifas, loterías o sorteos de dinero o de cualquier clase de bien, objetos o valores organizados por entes públicos o privados.

ARTICULO 6: Se gravarán con el impuesto estipulado en el artículo anterior las apuestas efectuadas mediante máquinas, monitores, computadoras y demás aparatos similares para juegos o apuestas que se ubiquen dentro del Municipio Sucre del Estado Bolivariano de Miranda.

ARTÍCULO 7: Se consideran sujetos pasivos del impuesto en calidad de responsables

- 1) Los agentes de percepción y retención del impuesto regulado en la presente Ordenanza, designados como tales por el propio instrumento legal o mediante acto sublegal por parte de la Administración Tributaria Municipal habilitada legalmente a tal efecto por la presente Ordenanza.
- 2) Las sociedades mercantiles distribuidoras o mayoristas de loterías;
- 3) Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la comercialización de loterías;
- 4) Las personas naturales o jurídicas autorizadas por la Superintendencia de Actividades Hípicas para la organización y explotación de actividades hípicas lícitas a través de los mecanismos desarrollados por esa Superintendencia
- 5) Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la organización o comercialización en jurisdicción del Municipio Sucre de rifas;
- 6) Las personas naturales o jurídicas autorizadas por el Poder Nacional para organizar y administrar casinos y salas de bingo en jurisdicción del Municipio Sucre;
- 7) Las personas naturales o jurídicas autorizadas por el órgano competente del Poder Nacional para organizar y administrar Sports books o centros deportivos de apuestas en jurisdicción del Municipio Sucre;
- 8) Las personas naturales o jurídicas autorizadas por el órgano competente del Poder Nacional para organizar juegos y apuestas lícitas vía web o internet cuyas apuestas o derechos de participación se pacten en jurisdicción del Municipio Sucre, independientemente los equipos electrónicos o servidores se encuentren fuera de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 8.- El Alcalde o Alcaldesa a través de la Administración Tributaria Municipal podrá reglamentar la presente Ordenanza sin alterar su espíritu y razón.

ARTÍCULO 9.- La base imponible del Impuesto de Juegos y Apuestas Lícitas estará constituido por el valor facial del ticket, cartón, boleto, o medio físico para jugar o apostar, así como, por el importe a pagar por el derecho de jugar y apostar en juegos y apuestas lícitas pactadas en la jurisdicción del Municipio Sucre incluyendo las recargas virtuales o digitales y el aporte o pago por vías físicas, digitales o criptoactivos para los mismos fines.

ARTÍCULO 10: Las alícuotas del impuesto de juegos y apuestas lícitas serán las siguientes:

JUEGO O APUESTA LÍCITA	ALICUOTA
Juegos o Apuestas organizadas o administrados por órganos del Poder Nacional (exclusivamente apuestas hípicas nacionales desarrolladas en el país)	12%
Juegos o Apuestas organizadas o administrados por órganos de los Estados o regiones de la República (exclusivamente juegos y apuestas lícitas tales como loto, loterías, triples,	14%

terminales y modalidades físicas de los Estados de la República)	
Juegos o Apuestas organizadas o administrados por órganos de los Estados o Regiones de la República (exclusivamente juegos y apuestas lícitas tales como loto, loterías, triples y terminales y similares en formato electrónico)	16%
Juegos o Apuestas Lícitas constituidos por rifas organizadas o administradas por sociedades mercantiles privadas o personas naturales	18%
Juegos o apuestas de lotería electrónica (incluye parley)	16%
Casinos y Salas de Bingo	25%
Máquinas Traganíqueles en salas de bingo o casinos	20 UT por máquina operativa
Centros de Actividades Hípicas Internacionales	22%
Sports Books o centros de apuestas deportivas	22%

ARTÍCULO 11: El impuesto de juegos y apuestas lícitas se determinará al dividir la alícuota respectiva expresada en unidades porcentuales sobre la base imponible.

ARTÍCULO 12: El impuesto de juegos y apuestas lícitas se causará semanalmente, se determinará y liquidará quincenalmente y se pagará en las formas y plazos establecidos en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 13: El sujeto pasivo del impuesto sobre juegos y apuestas lícitas en condición de contribuyente es el jugador o apostador que paga una cantidad de dinero o de bienes valorados en dinero al organizador, promotor o administrador de juegos y apuestas lícitas para poder participar jugando o apostando.

TITULO II

DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL DESARROLLO DE JUEGOS Y APUESTAS LÍCITAS

ARTÍCULO 14: Los juegos y apuestas lícitas pactadas en la jurisdicción del Municipio Sucre del Estado Bolívariano de Miranda serán de carácter ordinario y eventuales. Los primeros estarán constituidos por los juegos y apuestas desarrolladas de manera constante y continua en el tiempo en la sede del organizador dispuesta para ello. Los segundos se desarrollarán de manera esporádica dentro del ejercicio económico que a los efectos de la presente ordenanza iniciará el primero de enero de cada año y culminará el 31 de diciembre del año respectivo.

ARTÍCULO 15: Las personas naturales o jurídicas que deseen organizar o administrar juegos y apuestas lícitas en esta jurisdicción deberán registrarse en el

registro que al efecto abrirá, administrará y controlará la Administración Tributaria Municipal, consignando los siguientes requisitos:

- 1.- Planilla de registro del organizador de juegos y apuestas lícitas.
- 2.- Acta Constitutiva-Estatutos de la sociedad mercantil o persona jurídica o en su defecto cédula de identidad y firma personal de la persona natural.
- 3.- Registro Único de Información Fiscal.
- 4.- Autorización emanada del organismo nacional respectivo de acuerdo al juego o apuesta lícita que se desarrolle.
- 5.- Pago de la tasa prevista en la Ordenanza correspondiente.

ARTICULO 16: Los registros de juegos y apuestas lícitas deberán renovarse cada dos años dentro de los primeros sesenta (60) días de cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 17: Las personas naturales y jurídicas una vez inscritas, deberán solicitar la correspondiente Autorización para el desarrollo de juegos y apuestas lícitas consignando ante la Administración Tributaria Municipal los siguientes recaudos:

- 1.- Formulario de solicitud de autorización de juegos y apuestas lícitas (se exigirán los datos de la Licencia para el Expendio de Bebidas Alcohólicas en los casos que aplique).
- 2.- Pago de la tasa respectiva según la Ordenanza correspondiente
- 3.- Notificación de Agente de Retención del Tributo e instructivo de retenciones y pagos.
- 4.- Solvencia de los impuestos de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, propaganda y publicidad comercial e impuesto de inmuebles urbanos.
- 5.- Datos de la máquina fiscal para juegos y apuestas que indique marca serial y proveedor.

Las autorizaciones tendrán una vigencia hasta el 31 de diciembre de cada año debiendo ser renovadas dentro del primer mes de cada año

PARÁGRAFO ÚNICO: Los requisitos y modalidades de presentación de los mimos serán objeto de reglamentación.

ARTÍCULO 18: Los organizadores de juegos y apuestas lícitas deberán presentar bajo declaración jurada constancia de tickets, billetes, boletos o formularios físicos ofrecidos al público o comercializados desde los centros de juegos o de apuestas o en cabeza de los distribuidores o mayoristas.

ARTICULO 19: La autorización para juegos y apuestas lícitas es el documento que faculta a las personas naturales o jurídicas a organizar, promover y/o administrar juegos y apuestas lícitas de conformidad con la presente Ordenanza en esta jurisdicción, certificando con ello el cumplimiento de la reglamentación y el aseguramiento de los impuestos que corresponden por tal hecho imponible al Municipio.

ARTÍCULO 20: Los juegos y apuestas lícitas eventuales requerirán de la autorización respectiva sustanciada con los siguientes documentos:

- 1.- Formulario de solicitud de autorización eventual de juegos y apuestas lícitas (se exigirán los datos de la Licencia para el Expendio de Bebidas Alcohólicas en los casos que aplique).
- 2.- Pago de la tasa respectiva según la Ordenanza correspondiente.
- 3.- Notificación de Agente de Retención del Tributo e instructivo de retenciones y pagos.

- 4.- Solvencia de los impuestos de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, propaganda y publicidad comercial e impuesto de inmuebles urbanos en los casos que aplique.
- 5.- Autorización de espectáculos públicos en los casos en que aplique.
- 6.- Cheque de gerencia por el monto del impuesto respectivo en condición de garantía del pago del impuesto a causarse.
- 7.- Ejemplar inutilizado del ticket, boleto, o instrumento de juegos o apuestas.

ARTÍCULO 21: Los ejemplares físicos de juegos y apuestas lícitas distribuidos u ofrecidos al público en esta jurisdicción deberán contar con los siguientes elementos:

- 1.- Número correlativo en orden ascendente.
- 2.- Valor facial del juego o la apuesta.
- 3.- Premio ofrecido y modalidad para reclamo del mismo.
- 4.- Identificación del organizador, promotor o administrador del juego o apuesta lícita.
- 5.- Indicación del impuesto municipal correspondiente a ser retenido por el organizador, administrador o promotor del juego o apuesta lícita.

ARTÍCULO 22: Las máquinas dispensadoras de juegos y apuestas electrónicas deberán cumplir con los requisitos exigidos por la legislación nacional relativa a la materia. En todo caso deberán señalar el nombre del organizador, promotor y/o administrador del juego o apuesta lícita, el valor de la apuesta o del juego y el impuesto respectivo a ser retenido por el agente de retención.

TITULO III

DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE JUEGOS Y APUESTAS LICITAS Y SU PAGO

CAPITULO I

ARTICULO 23: El impuesto de juegos y apuestas lícitas de carácter ordinario retenido de los jugadores y apostadores se presentará cada quince días. El plazo para declaración y pago del impuesto retenido deberá materializarse dentro de los 4 días hábiles vencido el plazo quincenal mediante los formatos de declaración físicos o digitales de acuerdo a lo que establezca la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO: La retención del impuesto se entenderá enterada cuando se realice el pago respectivo.

ARTÍCULO 24: Se podrá presentar legalmente máximo una declaración sustitutiva por errores de autodeterminación y autoliquidación durante un mes, previo pago de la tasa respectiva establecida en la Ordenanza correspondiente.

ARTÍCULO 25: De la autodeterminación y autoliquidación se emitirá una planilla de liquidación que deberá ser pagada de manera íntegra ante las oficinas de recaudación autorizadas por la Administración Tributaria Municipal en el plazo previsto en el artículo 19 de la presente Ordenanza.

El impuesto de juegos y apuestas lícitas se pagará mediante el uso de la moneda de curso legal o incluso mediante criptoactivos.

ARTÍCULO 26: La falta de pago de los impuestos retenidos dentro del plazo establecido en la presente Ordenanza, o su retraso, causará además de las sanciones de rigor los intereses establecidos de acuerdo a lo dispuesto en el Código Oráninon Tributario

ARTÍCULO 27: El Alcalde o Alcaldesa podrá acordar plazos de pago distintos mediante Decreto ante situaciones extraordinarias con al menos 30 días hábiles de anticipación.

TITULO IV

DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO

ARTICULO 28: El impuesto de juegos y apuestas lícitas se causa al momento de pactarse, convenirse o pagarse la participación de un jugador o apostador en un juego o apuestas de carácter lícito. En todos los casos el promotor, organizador o administrador del juego o apuesta lícita deberá entregar factura por el importe del juego o apuesta discriminada indicando el importe de la apuesta o el costo del juego, el impuesto resultante a retener según la modalidad y el total a pagar.

En aquellas modalidades de juegos o apuestas donde se requiere de la compra de fichas para jugar o apostar, el organizador, promotor o administrador del juego o apuesta lícita, deberá entregar igualmente factura discriminada mediante la cual se exprese: el importe de la apuesta o el costo del juego, el impuesto resultante a retener según la modalidad y el total a pagar.

De igual forma deberá procederse cuando los juegos o apuestas se materialicen mediante recargas automáticas.

Finalmente, en los juegos y apuestas lícitas pactados vía web o a través de plataformas electrónicas similares, el organizador, promotor o administrador de juegos o apuestas lícitas deberá remitir en formato digital vía correo electrónico, las facturas discriminadas especificando el monto de la jugada o apuesta, el impuesto retenido y el total de la operación.

TITULO V

DE LA IMPUTACIÓN DEL PAGO

ARTÍCULO 29: El pago se imputará de acuerdo a lo establecido en el régimen de imputación del Código Orgánico Tributario, vale decir primero a las sanciones, luego a los intereses, seguidamente al impuesto más antiguo no prescrito y finalmente al impuesto del ejercicio económico respectivo.

TITULO VI

DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, DEBERES FORMALES Y OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 30: Los organizadores, promotores o administradores de juegos y apuestas lícitas tendrán las siguientes obligaciones tributarias:

- a) Inscribirse y mantener actualizado el registro de rentas respectivo, así como en oficina virtual.
- b) Pagar y enterar dentro de los plazos establecidos el impuesto al Municipio, así como los intereses causados legítimamente y las sanciones impuestas.
- c) Presentar la declaración de impuestos retenidos dentro del plazo establecido en la presente Ordenanza.
- d) Emitir los documentos, comprobantes y facturas que exige el ordenamiento jurídico vigente, incluyendo los comprobantes de juegos y apuestas con las especificaciones establecidas en la presente Ordenanza.
- e) Llevar los libros y registros especiales requeridos por el ordenamiento jurídico y el Municipio en la presente Ordenanza.

- f) Permitir el acceso a la información tributaria de los juegos y apuestas lícitas que funcionan bajo modalidad de equipos computarizados o digitales.
- g) Exhibir la documentación tributaria cuando le sea requerida.
- h) Comparecer a la Administración Tributaria Municipal cuando le sea requerido.
- i) Facilitar el proceso de verificación y de determinación tributaria.
- j) Comercializar los juegos y apuestas lícitas.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los literales a, c, d, e, f, g, h, e, i y k se considerarán deberes formales tributarios.

ARTÍCULO 31: Se consideraran obligaciones administrativas de los organizadores, promotores o administradores de juegos y apuestas lícitas:

- a) Instrumentar los juegos y apuestas lícitas de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza, así como con el ordenamiento jurídico respectivo.
- b) Pagar los premios a los jugadores o apostadores que hayan resultado ganadores.
- c) Contar con los instructivos que desarrollan el juego o apuesta lícita que comercializan.
- d) No permitir el ingreso de menores de edad a Casinos, Salas de Bingo, Sports Books, centros de apuestas deportivas o hípicas nacionales o internacionales.
- e) No expender ni permitir el juego de menores de edad en ninguna modalidad de juegos o apuestas lícitas.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando se constate violación de las obligaciones administrativas la Administración Tributaria Municipal podrá clausurar de manera cautelar temporalmente hasta por 3 días los establecimientos donde se desarrollan juegos y apuestas lícitas en protección de los propios usuarios y ciudadanos. En paralelo se iniciará el procedimiento administrativo sancionatorio que podrá sustanciarse incluso con el establecimiento clausurado a menos que cesen las situaciones de incumplimiento de las obligaciones.

TITULO VII

DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 32: Todo lo relacionado con la tramitación, obtención o negativa del otorgamiento de la autorización o registro del impuesto sobre juegos y apuestas lícitas, así como, lo relacionado con las obligaciones administrativas y su incumplimiento se sustanciará de conformidad con la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos o la Ordenanza sobre Procedimientos Administrativos siendo su naturaleza exclusivamente administrativa.

ARTICULO 33: Todo lo relacionado con el hecho o base imponible del impuesto, su determinación, liquidación o pago, el enteramiento de las retenciones, la verificación de deberes formales y el cumplimiento de las obligaciones tributarias, se regulará por la presente Ordenanza y el Código Orgánico Tributario en cuanto sea aplicable, siendo su naturaleza jurídica de orden tributaria.

CAPITULO II

DE LA VERIFICACIÓN DE DEBERES FORMALES TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 34: La Administración Tributaria Municipal podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones de carácter formal y material desde la propia sede de la Administración Tributaria Municipal, o en el establecimiento del contribuyente o responsable. Para el último caso, deberá existir autorización expresa emanada por la Administración Tributaria la cual indicará la identificación del funcionario designado para tal fin.

PARÁGRAFO ÚNICO: Si de la verificación realizada desde la propia sede la Administración Tributaria Municipal se evidenciare ilícitos tributarios se notificará de ello al contribuyente para que presente su escrito de descargos respectivo de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 35: Las sanciones que imponga la Administración Tributaria por el incumplimiento de las obligaciones de carácter formal tributario tipificados en la presente Ordenanza, deberán estar contenidas en un acto administrativo motivado previo cumplimiento del procedimiento siguiente:

- 1.- La Administración Tributaria Municipal emitirá providencia de fiscalización a los fines de direccionar el accionar y las competencias de los funcionarios fiscales y auditores.
- 2.- De toda actuación fiscal se levantará informe que describa la situación fiscal del contribuyente.
- 3.- En caso de verificarse algún incumplimiento a los deberes formales y obligaciones materiales se emitirá una citación dentro de las 24 a 48 horas siguientes a la actuación fiscal para que el contribuyente exponga sus alegatos, promueva las pruebas conducentes a su defensa o cumpla con las obligaciones omitidas.
- 4.- En la oportunidad de la comparecencia del contribuyente el funcionario respectivo analizará los elementos de hecho y derecho constatados, levantando la respectiva Acta de Comparecencia.
- 5.- Del informe fiscal y del Acta de Comparecencia respectiva, la Administración Tributaria Municipal emitirá la resolución definitiva dentro de los treinta (30) días continuos siguientes, la cual deberá ser notificada al interesado. Dentro de ese lapso si el contribuyente presenta escrito de descargos se seguirá como dispone al efecto el Código Orgánico Tributario, emitiendo la resolución respectiva.
- 6.- En los casos en que se ordene la presentación de declaraciones sustitutivas por impuestos retenidos no enterados en su debida oportunidad o por impuestos causados no retenidos o retenidos parcialmente, el promotor, organizador o administrador de juegos y apuestas lícitas contará con un plazo de 24 horas para cumplir tal obligación.
- 7.- En los casos en que se ordene el pago de impuestos dejados de retener o retenidos parcialmente por incumplimientos imputables al agente de retención, la Administración Tributaria Municipal ordenará la clausura del establecimiento hasta que se cumpla con la obligación.
- 8.- Si el contribuyente no compareciere a la citación practicada se levantará Acta de No Comparecencia y se emitirá la sanción respectiva considerándose el contenido del informe fiscal a los efectos de las resultas del procedimiento de verificación.
- 9.- La falta de pago de los impuestos causados no retenidos o retenidos parcialmente causarán los intereses de rigor y las multas respectivas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se constate la violación de obligaciones tributarias formales o materiales la Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la clausura del establecimiento comercial hasta que el contribuyente cumpla con sus obligaciones formales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los casos en que los funcionarios fiscales constaten juegos y apuestas de carácter no lícitos que se desarrollan en el establecimiento comercial o violaciones a la normativa nacional de juegos de envite o azar, o cuando en ejercicio de sus potestades de fiscalización verifiquen que el contribuyente no tiene o no usa máquina fiscal, sistema electrónico de facturación o sistema de facturación alguno, indistintamente de su motivo, se ordenará la clausura del establecimiento comercial hasta tanto el contribuyente demuestre la operatividad de la máquina fiscal y de los sistemas de facturación previstos en la legislación nacional.

PARÁGRAFO TERCERO: Los funcionarios fiscales cuando evidencien o constaten diferencias arrojadas entre los reportes de la máquina fiscal del día requerido y los reportes de los puntos de venta del mismo día, ordenarán la clausura del establecimiento, a los fines de la verificación de la determinación tributaria de las facturas y sistemas de pago del contribuyente del mes en curso, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la actuación fiscal, sin perjuicio de las sanciones de rigor.

PARÁGRAFO CUARTO: La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar apostamientos en la sede del contribuyente con la presencia de fiscales o auditores fiscales para verificar la materialización del hecho imponible y constatar la forma y modalidad de los registros que integran la base imponible del impuesto, así como los elementos que general su hecho imponible y las retenciones de rigor.

PARÁGRAFO QUINTO: La Administración Tributaria Municipal podrá incautar los libros, puntos de venta, máquinas fiscales, sistemas de contabilidad y facturación mediante levantamiento del acta respectiva y retenerlos hasta por un plazo de quince (15) días continuos a los efectos de la determinación de la base imponible y del hecho imponible en la sede de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 36: En los supuestos especificados en el Artículo 124 de la presente Ordenanza, la Administración Tributaria Municipal aplicará el procedimiento establecido al efecto por el Código Orgánico Tributario.

CAPITULO III DE LA INTIMACIÓN AL PAGO

ARTICULO 37: En los casos en que se declare el impuesto de juegos y apuestas lícitas y se incumpla con el pago respectivo, o en los casos que estuvieren pendiente de pagos multas firmes, intereses o reparos fiscales, la Administración Tributaria Municipal notificará al contribuyente para que presente los pagos respectivos dentro del plazo de 48 horas so pena de clausura del establecimiento comercial hasta que estén extinguidas las obligaciones tributarias con el Municipio.

CAPITULO IV DE LA DETERMINACIÓN DE OFICIO

ARTICULO 38: La Administración Tributaria Municipal podrá determinar de oficio el impuesto retenido siguiendo para ello el procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario.

TITULO VIII DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTICULO 39: La Administración Tributaria dispondrá de amplias facultades de verificación y determinación para comprobar y exigir el cumplimiento de las

disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, todo de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario y demás leyes especiales.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la Administración Tributaria dispondrá de los funcionarios que sean necesarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Administración Tributaria podrá requerir el auxilio de la Policía Municipal o de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.

ARTICULO 40: La Administración Tributaria Municipal podrá determinar de oficio el Impuesto de Juegos y Apuestas Lícitas en los siguientes casos:

1. Cuando el contribuyente o responsable no hubiese presentado cualesquiera de las Declaraciones Juradas Mensuales.
2. Cuando la información aportada en sus Declaraciones Juradas Mensual, ofreciere dudas fundadas sobre su veracidad o exactitud.
3. Cuando el promotor, organizador o administrador de juegos y apuestas lícitas, debidamente requerido por parte de la Administración Tributaria Municipal, no exhiba los libros o los documentos contables pertinentes.
4. Cuando el promotor, organizador o administrador de juegos y apuestas lícitas, estuviere desarrollando juegos o apuestas, sin haber obtenido previamente la autorización correspondiente.
5. Cuando sean producto de las fiscalizaciones que la Administración Tributaria Municipal realice sobre los contribuyentes del Municipio.
- 6.- Cuando el promotor, organizador o administrador de juegos y apuestas lícitas, no emita o entregue facturas o comprobantes estando obligado a ello o no utilice máquinas fiscales de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.
- 7.- Cuando el promotor, organizador o administrador de juegos y apuestas lícitas no emita los comprobantes de retenciones o no realice las retenciones de rigor estando obligado a ello.
- 8.- Cuando la Administración Tributaria Municipal lo considere oportuno de acuerdo a sus labores de control tributario.
10. En los demás casos previstos en las Leyes y Ordenanzas.

TITULO IX

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 41: La notificación es requisito necesario para la eficacia de los actos emanados de las Administración Tributaria Municipal, cuando éstos produzcan efectos individuales.

ARTÍCULO 42: Las notificaciones se practicarán, sin orden de prelación, en algunas de estas formas:

1. Vía correo electrónico certificado, dejando constancia del acuse de recibo en el expediente respectivo.
2. Personalmente, entregándose contra recibo al contribuyente o responsable. Se tendrán también por notificados personalmente al contribuyente o responsable que realice cualquier actuación que implique el conocimiento del acto, desde el día en que se efectuó dicha actuación.

3. Por constancia escrita entregada por cualquier funcionario de la Administración Tributaria Municipal en el domicilio del contribuyente o responsable. Esta notificación se hará a persona adulta que habite o trabaje en dicho domicilio, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia para el contribuyente o responsable en la que conste la fecha de entrega.
4. Por correspondencia postal efectuada mediante correo público o privado, por sistemas de comunicación telegráficos o electrónicos, siempre que se deje constancia en el expediente de su recepción.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de negativa a firmar al practicarse la notificación conforme a lo previsto en los numerales 2 y 3 de este artículo, el funcionario levantará acta en la cual se dejará constancia de la negativa. La notificación se entenderá practicada una vez se incorpore el acta en el expediente respectivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las notificaciones practicadas conforme a lo establecido en el numeral 2 de este artículo surtirán sus efectos en el día hábil siguiente después de practicada.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando la notificación se practique conforme a lo previsto en los numerales 1, 3 y 4 de este artículo, surtirán efectos al quinto día hábil siguiente de haber sido verificada la notificación.

ARTÍCULO 43: Las notificaciones personales se practicarán en día y horas hábiles. Las notificaciones mediante correo electrónico certificado se entenderán practicadas en la oportunidad en que se confirme la lectura de la misma o vencidas las veinticuatro horas (24) siguientes a la emisión del correo siempre que el día siguiente sea hábil, de lo contrario habrá que esperar al primer día hábil siguiente a la fecha de emisión del correo electrónico. El resto de las notificaciones si fueren efectuadas en días y horas inhábiles, se entenderán practicadas el primer día hábil siguiente.

ARTICULO 44: Cuando no haya podido determinarse el domicilio del contribuyente o responsable o cuando fuere imposible efectuar la notificación por cualesquiera de los medios previstos en el Artículo 146, la notificación se practicará mediante la publicación de un aviso que contendrá la identificación del contribuyente o responsable, la identificación del acto emanado de la Administración Tributaria Municipal, con expresión de los recursos administrativos o judiciales que procedan.

Dicha publicación deberá efectuarse por una sola vez en uno de los diarios de circulación de la República o del Municipio. Dicho aviso una vez publicado, deberá incorporarse en el expediente respectivo y surtirá efectos después del quinto día hábil siguiente a la fecha de su publicación.

ARTICULO 45: El incumplimiento de los trámites legales en la realización de las notificaciones tendrá como consecuencia el que las mismas no surtan efecto sino a partir del momento en que se hubiesen realizado debidamente, o en su caso, desde la oportunidad en que el interesado se deba tener por notificado personalmente en forma tácita según lo previsto en el numeral 2 del Artículo 146 de esta Ordenanza.

ARTICULO 46: El gerente, director o administrador de firmas personales, sociedades civiles o mercantiles, o el presidente de las asociaciones, corporaciones o fundaciones, y en general los representantes de personas jurídicas, se entenderán facultados para ser notificados a nombre de esas entidades, no obstante, cualquier limitación establecida en los estatutos o actas constitutivas de las referidas entidades.

Las notificaciones de entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio propio y tengan autonomía funcional, se practicarán en la persona que administre los bienes, y en su defecto en cualquiera de los integrantes de la entidad.

TITULO X

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 47: Las sanciones aplicables por la violación de la presente Ordenanza son:

1. Multas.
2. Clausura Temporal del Establecimiento.
3. Revocatoria de la Autorización de Juegos y Apuestas Lícitas y clausura definitiva del Establecimiento.

ARTÍCULO 48: Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave, aumentada con la mitad de las otras sanciones. Si las sanciones son iguales, se aplicará cualquiera de ellas aumentada con la mitad de las restantes.

Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con multas, clausura de establecimiento o cualquier otra sanción que por su naturaleza no sean acumulables, se aplicarán conjuntamente.

ARTÍCULO 49: Las multas establecidas en esta Ordenanza expresadas en unidades tributarias se impondrán de acuerdo al momento en que se haya determinado el ilícito y se pagarán utilizando el valor que estuviere vigente para el momento del pago.

Cuando la sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, se aplicará el término medio que se obtiene sumando los dos extremos y tomando la mitad; se la reducirá hasta el límite inferior o se le aumentará al superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso en concreto, debiendo compensarse cuando las haya de una u otra especie.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando la sanción a aplicar no se encuentre entre dos límites, se aplicará ésta sin considerar atenuantes y/o agravantes.

ARTÍCULO 50: Constituyen circunstancias agravantes y atenuantes los siguientes hechos:

Son circunstancias agravantes

1. La reincidencia,
2. La condición de funcionario o empleado público que tengan sus coautores o partícipes,
3. La magnitud monetaria del perjuicio fiscal y la gravedad del ilícito,
4. El tiempo sin haber enterado el tributo retenido al Municipio.

Son circunstancias atenuantes:

1. La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos,
2. La presentación de la declaración y pago de la deuda para regularizar el crédito tributario realizada de manera voluntaria por el contribuyente dentro de los plazos,
3. El cumplimiento de los requisitos omitidos que puedan dar lugar a la imposición de la sanción,
4. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales, aunque no estén previstas expresamente por la ley.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se entenderá que hay reincidencia cuando el infractor después de una sentencia o resolución firme sancionatoria, cometiére uno o varios ilícitos tributarios de la durante los cinco (5) años contados a partir de aquellos.

ARTÍCULO 51: Las sanciones establecidas en este Título, se aplicarán sin perjuicio del pago de los tributos y sus accesorios. El plazo para el pago de multas será de quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación que la impone.

ARTÍCULO 52: La omisión en el registro de juegos y apuestas lícitas será sancionada con multa de ciento cincuenta unidades tributarias (150 UT) y clausura de 1 a 5 días continuos.

ARTÍCULO 53: La inscripción extemporánea en el registro de juegos y apuestas lícitas será sancionada con multa de ciento cincuenta unidades tributarias (150 UT) y clausura de 1 a 3 días continuos.

ARTÍCULO 54: Desarrollar juegos y apuestas lícitas sin la autorización emitida formalmente será sancionado con multa de quinientas unidades tributarias (500 UT) y clausura del establecimiento comercial hasta tanto obtenga formalmente la autorización respectiva.

ARTÍCULO 55: Desarrollar juegos y apuestas no autorizados por la ley nacional será sancionado con multa de dos mil unidades tributarias (2000 UT) y clausura del establecimiento hasta por 15 días continuos.

ARTÍCULO 56: Los organizadores, promotores o administradores de juegos o apuestas lícitas que no retengan el impuesto respectivo serán sancionados con multa equivalente al quinientos por ciento (500%) del tributo no retenido o percibido más clausura de 1 a 7 días continuos.

ARTÍCULO 57: Los organizadores, promotores o administradores de juegos o apuestas lícitas que retengan o perciban menos del impuesto respectivo serán sancionados con multa equivalente al cien por ciento (100%) del tributo no retenido o percibido más clausura de 1 a 4 días continuos.

ARTÍCULO 58: Los organizadores, promotores o administradores de juegos o apuestas lícitas que no presenten las declaraciones de los impuestos percibidos o retenidos serán sancionados con multa de ciento cincuenta unidades tributarias (150 UT) y clausura de 1 a 7 días continuos.

ARTÍCULO 59: Los organizadores, promotores o administradores de juegos o apuestas lícitas que presenten las declaraciones de los impuestos percibidos o retenidos de manera extemporánea serán sancionados con multa de cien unidades tributarias (100 UT) y clausura de 1 a 3 días continuos.

ARTÍCULO 60: Los organizadores, promotores o administradores de juegos o apuestas lícitas que enteren los impuestos percibidos o retenidos dentro del plazo establecido serán sancionados con multa de cinco por ciento (5%) de los tributos retenidos o percibidos por cada día de retraso en su enteramiento hasta un máximo de 30 días y clausura del establecimiento de 1 a 10 días continuos.

ARTÍCULO 61: Los organizadores, promotores o administradores de juegos o apuestas lícitas que enteren los impuestos percibidos o retenidos dentro del plazo establecido serán sancionados con multa de cinco por ciento (5%) de los tributos retenidos o percibidos por cada día de retraso en su enteramiento hasta un máximo de 30 días y clausura del establecimiento de 1 a 10 días continuos.

ARTÍCULO 62: Los organizadores, promotores o administradores de juegos o apuestas lícitas que no emitan los comprobantes de retención del impuesto, las facturas o tickets que reflejen los apostes o montos destinados a juegos o apuestas lícitas serán sancionados con multa de ciento cincuenta unidades tributarias (150 UT) y clausura de 1 a 7 días continuos.

ARTÍCULO 63: Los organizadores, promotores o administradores de juegos o apuestas lícitas que emitan facturas o tickets con prescendencia total o parcial de los requisitos exigidos en la presente Ordenanza o en el ordenamiento jurídico vigente o utilicen medios de facturación distintos a los obligatorios por las normas tributarias serán sancionados con multa de cien unidades tributarias (100 UT) y clausura de 1 a 5 días continuos.

ARTÍCULO 64: Los organizadores, promotores o administradores de juegos o apuestas lícitas que no lleven los libros exigidos por el ordenamiento jurídico serán sancionados con multa de ciento cincuenta unidades tributarias (150 UT) y clausura de 1 a 5 días continuos.

ARTÍCULO 65: Los organizadores, promotores o administradores de juegos o apuestas lícitas que no cumplan con las obligaciones administrativas indicadas en la presente Ordenanza o su Reglamento serán sancionados con multa de trescientas unidades tributarias (300 UT) y clausura de 1 a 5 días continuos.

ARTÍCULO 66: Los organizadores, promotores o administradores de juegos o apuestas lícitas que no permitan la verificación de deberes formales tributarios a los funcionarios autorizados u obstaculicen los procedimientos de verificación o de determinación tributaria serán sancionados con multa de ciento cincuenta unidades tributarias (150 UT) y clausura de 1 a 5 días continuos.

ARTÍCULO 67: Los organizadores, promotores o administradores de juegos o apuestas lícitas que no entreguen los documentos requeridos por los funcionarios autorizados para la verificación de los deberes formales tributarios o el proceso de determinación tributaria del impuesto serán sancionados con multa de cien unidades tributarias (100 UT) y clausura de 1 a 3 días continuos.

ARTÍCULO 68: La Administración Tributaria Municipal podrá requerir de las autoridades nacionales competentes la suspensión de la página web de aquellos organizadores, promotores o administradores de juegos o apuestas lícitas digitales o vía web que no cumplan con la retención del impuesto respectivo o que no obtengan la autorización respectiva ante el Municipio, pudiendo inclusive acudir a los Tribunales de la República para requerir el bloqueo de las referidas páginas hasta que se regularice su situación fiscal.

ARTÍCULO 69: La Administración Tributaria Municipal iniciará el procedimiento administrativo necesario cuando existan razones de hecho o de derecho que ameriten la revocatoria o nulidad de la autorización para juegos y apuestas lícitas emitida, incluyendo la respectiva notificación del órgano competente del poder nacional que regule la modalidad de juego o apuesta.

ARTÍCULO 70: Los sujetos pasivos que no se registren ante la oficina virtual serán sancionados con multa de cien unidades tributarias (100 UT).

ARTÍCULO 71: La Administración Tributaria Municipal iniciará el procedimiento administrativo necesario cuando existan razones de hecho o de derecho que ameriten la revocatoria o nulidad de la autorización para juegos y apuestas lícitas emitida, incluyendo la respectiva notificación del órgano competente del poder nacional que regule la modalidad de juego o apuesta.

TITULO XI

DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES

Capítulo I

De las Exenciones

ARTÍCULO 72: Estarán exentos del impuesto establecido en la presente Ordenanza los juegos y apuestas lícitas que:

- 1.- Tengan como finalidad recabar fondos para organizaciones civiles y sociales con fines de previsión social y labores de filantropía cuando desarrollen sus objetivos en la jurisdicción del Municipio Sucre comprobándose el beneficio de la comunidad residente.
- 2.- Tengan como finalidad recabar fondos para sufragar el diagnóstico, el tratamiento o la curación de enfermedades de personas naturales que residan en el Municipio.

Capítulo II

De las Exoneraciones

ARTÍCULO 73: El impuesto previsto en la presente Ordenanza podrá ser exonerado total o parcialmente en los siguientes casos:

- 1.- Cuando se trate de juegos o apuestas lícitas cuyo fin sea financiar actividades promovidas por instituciones, fundaciones o asociaciones civiles sin fines de lucro para fines benéficos, asistenciales, deportivos o culturales por un plazo máximo de 4 años renovables por una sola vez.

TÍTULO XIII

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 74: Los actos de naturaleza administrativa podrán ser impugnados por quien demuestre interés personal, legítimo y directo ante el órgano competente siguiendo para ello los recursos previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos o en la ordenanza respectiva.

ARTÍCULO 75: Los actos de naturaleza tributaria podrán ser impugnados por quien demuestre interés personal, legítimo y directo ante la Administración Tributaria Municipal de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza o el Código Orgánico Tributario.

TÍTULO XIII

OFICINA VIRTUAL

ARTÍCULO 76: Oficina virtual es el servicio digital vía web mediante el cual los sujetos pasivos de obligaciones tributarias y administrativas vinculadas a los tributos que recauda, administra y controla la Administración Tributaria Municipal del Municipio Sucre acceden a registros, servicios y opciones digitales relacionadas con los tributos que pagan. La inscripción ante este mecanismo será de carácter obligatorio, así como la actualización de datos.

TÍTULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las autorizaciones de juegos y apuestas lícitas emitidas y notificadas a los organizadores, promotores y administradores respectivos deberán renovarse dentro del primer cuatrimestre del año 2019 y tendrán una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019.

SEGUNDA: La Administración Tributaria Municipal otorgará un plazo de 120 días continuos para que los sujetos pasivos se registren ante la oficina virtual vía web.

TERCERA: Durante el lapso indicado en la disposición precedente, los sujetos pasivos deberán retener los impuestos causados y enterarlo en la forma y modo establecidos en la presente Ordenanza.

CUARTA: La Administración Tributaria Municipal podrá mediante resolución nombrar agentes de retención a sujetos pasivos vinculados con el impuesto previsto en la presente Ordenanza.

QUINTA: El valor de la unidad tributaria, establecido en la presente Ordenanza para el impuesto y las sanciones previstas en el presente instrumento, hasta tanto el Municipio no establezca lo contrario, será el establecido por el Poder Nacional,

aplicable al Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria y Aduanera (SENIAT).

TITULO XV

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Lo no previsto en la presente Ordenanza en materia tributaria se regulará de conformidad al Código Orgánico Tributario en cuanto sea aplicable y en materia administrativa por la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos o la ordenanza respectiva en cuanto sean aplicables.

SEGUNDA: La presente Ordenanza entrará en vigencia a los 60 días continuos después de su publicación en Gaceta Municipal.

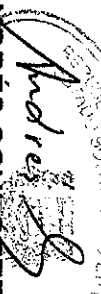
TERCERO: Se deroga la Ordenanza de Normas sobre Actividades de Juegos y Apuestas Lícitas en el Municipio Sucre, Estado Bolívariano de Miranda publicada en la Gaceta Municipal N°072-93/2009 del 30 de marzo de 2009.

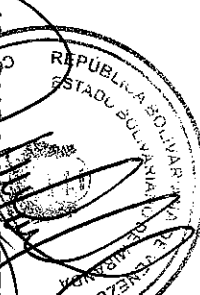
CUARTA: Imprimase la reforma en un solo texto integral.

ARTICULO 77.- Publíquese en la Gaceta Municipal y Comuníquese.

Dada, firmada y sellada, en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Sucre del Estado Bolívariano de Miranda, a los veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Años 208° de la Independencia, 159° de la Federación.

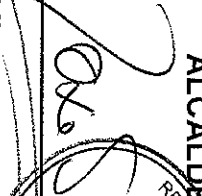
REFERENDADO


ANDRÉS SCHLOETER
 Presidente del Concejo
 Municipal de Sucre


LIC. SUSANA LOPEZ
 Secretaria Municipal

Promulgación de la **Ordenanza de Impuesto Sobre Juegos y Apuestas Lícitas del Municipio Sucre del Estado Bolívariano de Miranda**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 29 de la Ordenanza sobre Instrumentos Jurídicos Municipales del Municipio Sucre del Estado Bolívariano de Miranda.
 Despacho del Alcalde del Municipio Sucre del Estado Bolívariano de Miranda, a los Veintidos (22) días del mes de Noviembre del año dos mil dieciocho (2018). Años 208° de la Independencia y 159° de la Federación.

Cumplase. -


ALCALDE
 REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 ALCALDIA DEL MUNICIPIO SUCRE
 ESTADO MIRANDA
 DESPACHO DEL ALCALDE
José Vicente Rangel